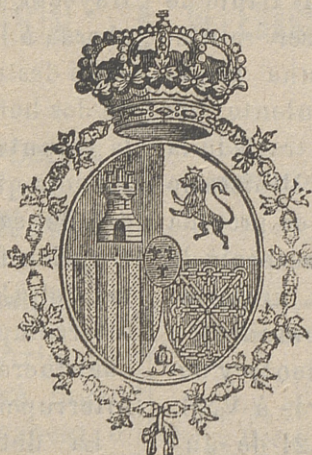


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII q. D. g.) continúa sin novedad en (su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Junio de 1910.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la instancia promovida por don José Urrutia, Médico Militar, y D. Justo Gavaldó, Médico civil de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia, en súplica de que sea derogada la Real orden de 18 de Mayo último, por la que se resolvió con carácter general que los honorarios que devenguen los Médicos civiles por los reconocimientos facultativos de los mozos pertenecientes á otras provincias, acogidos á los beneficios de la Real orden de 17 de Junio de 1905, se abonen de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados, con arreglo al párrafo 4.º del artículo 129 de la ley de Reclutamiento:

Resultando que los solicitantes

pretenden se establezca por otra disposición que dichos honorarios se satisfagan directamente por los mozos en el acto de su reconocimiento ante las Comisiones mixtas, y fundan tal deseo consignando que en la indicada Real orden de 18 de Mayo próximo pasado, no se menciona al Médico militar de la Comisión, el que por Real orden de 13 de Abril de 1899, tiene derecho á percibir 2'50 pesetas por cada reconocimiento que haga á petición de los interesados; que será más que probable que no se cobren la mayoría de ellos, citando en apoyo de esta opinión el hecho de que por el Presidente de la Corporación á que pertenece se le tiene manifestado á uno de los solicitantes que solo abonaría los honorarios de tantos reconocimientos de mozos de cualquiera de las provincias como mozos de las de Madrid si hubieran reconocido en cada una de ellas; y que era costumbre establecida que por ser los repetidos reconocimientos á petición propia, abonasen cinco pesetas los reclutas, padres y hermanos que los solicitaban:

Resultando que el párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley citada, previene que el Médico civil de la Comisión mixta percibirá de los fondos provinciales 2'50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo, é igual cantidad por el de cualquiera otra persona, que le abonará en este caso la parte

interesada que lo solicite, si no fuere notoriamente pobre:

Resultando que la Real orden de 17 de Junio de 1905, dispuso con carácter general que los mozos residentes en provincias distintas de aquellas en que fueron alistados, puedan ser reconocidos á solicitud propia ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia.

Resultando que por la Real orden de 18 de Mayo del corriente año, se establece que los honorarios que devenguen los Médicos civiles de las Comisiones mixtas por los repetidos reconocimientos, se satisfagan de los fondos de la provincia del alistamiento de los interesados:

Considerando que previniendo la ley de Reclutamiento de modo claro y terminante que se han de pagar de los fondos provinciales precisamente los honorarios que devenguen el Médico civil de la Comisión mixta por el reconocimiento á que están obligados los mozos de su provincia el mismo procedimiento ha de aplicarse evidentemente á los mozos á que se contrae la Real orden de 17 de Junio de 1905, disposición que al autorizar el reconocimiento en provincia distinta á la del alistamiento, no lo hizo ni pudo hacerlo modificando la esencia del indicado párrafo 4.º del artículo 129 de la Ley, esto es, obligándoles al pago de un reconocimiento que por ser forzoso, no constituye un derecho del que

puedan prescindir los interesados á voluntad, en virtud de lo que ha de sobre entenderse, que, no obstante el cambio de provincia, no varía en modo alguno el carácter del servicio, ni el concepto de los fondos con que ha de atenderse:

Considerando que el Facultativo civil de la Comisión mixta no tiene derecho á que le abone el importe de sus honorarios el mozo que reconozca, en ningún caso, puesto que estos reconocimientos en la provincia del alistamiento los mozos no necesitan pedirlos, y sólo pueden ser á petición propia los de cualquiera otra persona, únicos que el indicado artículo 129 previene que abonará la parte interesada que los solicite, si no fuese notoriamente pobre, sin que, por tanto, deba entenderse que el hecho natural de tener que expresar los reclutas cuando desean acogerse á la autorización de la Real orden de 17 de Junio de 1905, para poder ser reconocidos ante la Comisión mixta de la provincia de su residencia, envuelve los susodichos efectos de la solicitud voluntaria, que, según queda sentado, sólo ha de relacionarse con quienes no sean mozos;

Considerando que ninguna costumbre establecida en contrario puede ser tenida en cuenta para declarar que los mozos deben abonar los repetidos honorarios, puesto que no existe precepto legal que la autorice, y tal declara-

ción implicaría incluso el fundamento de exacción indebida:

Considerando que aunque el texto de la Real orden de 18 de Mayo de 1910 es suficiente para que sin excusas ni pretextos se abone á los Médicos civiles de las Comisiones mixtas el importe de todos los honorarios á que tengan derecho por los reconocimientos de mozos de cualquier provincia sin limitación ni dificultades de ningún género, es conveniente precisar de un modo general que, para evitar perjuicios y entorpecimientos, las Corporaciones provinciales anticiparán á sus Médicos civiles el importe de los reconocimientos de mozos de otras provincias que realicen, pasando el correspondiente cargo á la de la provincia que deba satisfacerle, á fin de obtener su reintegro, toda vez que si bien esta de Madrid siempre será la que resulte acreedora, y teniendo que dedicar mayores cantidades para estos anticipos, también es cierto que ello es signo evidente de ventajas en otros órdenes, las cuales compensan a la provincia la obligación, relativamente sin importancia, de adelantar las susodichas cantidades reintegrables:

Considerando que, por lo que respecta á los Médicos militares de las Comisiones mixtas, este Ministerio estima aplicable la Real orden de 26 de Mayo de 1900 (*Gaceta* de 11 de Junio); mas entiende que la jurisdicción de Guerra es la llamada á determinar si, con sujeción á los derechos que se hayan podido otorgar á los mismos, se está en el caso de que sigan percibiendo de los mozos de que queda hecho mérito los honorarios indicados, ó, por el contrario, no deban percibirlos por tratarse de un servicio general en el que recíprocamente se corresponden todas las provincias,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido desestimar la instancia de referencia, declarar firme y subsistente la Real orden de este Ministerio de 18 de Mayo de 1910 y disponer, con carácter general y como ampliación y aclaración á la misma, que de los fondos de cada provincia se abonen á los Médicos de la Comisión mixta, al mismo tiempo que los honorarios á que tienen derecho, según el artículo 129 de la ley de Reclutamiento, los que correspondan á los reconocimientos que menciona la Real orden de 17 de

Junio de 1905, éstos á título de anticipo, que deberá ser reintegrado en forma oportuna por la provincia del alistamiento de cada mozo, y que se traslade la presente resolución al Ministerio de la Guerra para lo que proceda acerca del particular respecto de los expresados Médicos militares.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 21 de Junio de 1910.—*F. Latorre*.—Señor Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de Madrid.

(*Gaceta del 22 de Junio de 1910*).

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO PROVISIONAL para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

Art. 144. Estas Juntas Reglamentarán cuanto afecte al servicio de practicaje y amarraje y á las tarifas que han de aplicarse á estos servicios, fundando sus acuerdos sobre los siguientes principios:

El servicio que reciba la nave para ser conducida á su entrada en un puerto, desde el punto en que el práctico la aborde hasta que quede amarrada en su destino definitivo, se considerará como un solo servicio compuesto de un practicaje y un amarraje.

El servicio que la nave reciba á su salida, desde el último lugar donde se encontraba amarrada, hasta dejarla en franquía, se considerará como un solo servicio compuesto de un practicaje, salvo los casos excepcionales en que las Juntas locales de cada puerto acuerden que haya de abonarse el servicio de desamarraje. Para la debida aplicación de estos principios ha de entenderse por *destino definitivo*, que éste es el primero donde el buque se amarra para efectuar las operaciones de carga ó descarga; aquél que ocupe en espera de atraque cuando no lo haya disponible, para efectuar las operaciones mercantiles, ó en casos de procelencia, sucia el lugar ordenado expresamente por la Sanidad para sufrir la inspección.

Cualquier interrupción en el

trayecto, desde el punto que se aborda á la nave á cualquiera de estos destinos, por menos tiempo de dos horas, é independiente de la voluntad del Capitán, se entenderá que no destruye la unidad del servicio, pero si la interrupción fuera debida á la voluntad del Capitán, se considerará interrumpida aquella unidad, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción.

La determinación de donde empieza y termina cada uno de los servicios de practicaje y amarraje, que acaban de referirse, corresponde para cada puerto á la Junta local.

Los buques que por cualquier causa prevista en este Reglamento, estén exentos de tomar Práctico para su entrada en el puerto y sólo utilicen sus servicios para el amarraje, no abonarán más que los honorarios de la tarifa para este concepto.

No se satisfará cantidad alguna por servicio de practicaje, si el Práctico no hubiese llegado á bordo, á pesar de haber solicitado su concurso, bien entendido, que para considerar que ese concurso se solicitó, será necesario que una hora antes de la salida del buque se haya dado aviso ó hecho la señal reglamentaria pidiendo Práctico, y cuando de la entrada se trate, que se hayan hecho las señales expresamente prevenidas por el Reglamento y con la debida y razonable antelación.

El servicio de turnos para el personal de Prácticos, así como la vigilancia de este servicio, correrá, única y exclusivamente á cargo del Capitán del puerto, de quien, con arreglo al artículo 128, depende directamente este personal.

Las Juntas locales, en vista de las condiciones características de cada puerto ó ría, tendrán facultades para determinar, consignándolo en los respectivos Reglamentos, dónde empiezan y terminan los servicios de practicajes, movimientos interiores y los de amarre con sus respectivas tarifas.

Dichas Juntas, una vez constituidas, quedan facultadas para proponer á la Dirección General de Navegación y Pesca, el practicaje potestativo para los buques nacionales, en los puertos en que tal declaración sea posible sin grave riesgo para la navegación, así como también para proponer el practicaje obligatorio, en los puertos en que no estuviese así

declarado y lo requieran ahora ó en lo sucesivo, sus condiciones. Fijarán las tarifas, abaratándolas después en lo posible, para los buques nacionales que reúnan las condiciones citadas en los artículos 8.º, 9.º ó 17 de la ley de 14 de Junio de 1909.

Todas estas determinaciones de las Juntas locales, serán sometidas á la resolución definitiva de la Dirección General en la forma ya prevista en el artículo anterior, así como las dudas que pudieran surgir de la aplicación de este Reglamento.

Para que las Juntas locales tengan una norma, para proceder con acierto en la mayor ó menor posibilidad de llevar á cabo la rebaja, la Dirección General publicará en el *Diario Oficial del Ministerio de Marina*, un estado en que consten las tarifas que para el servicio de practicajes y amarrajes, rigen en los principales puertos del mundo con lo que dichas entidades, tendrán elementos de juicio, que les asegure la justicia de sus acuerdos.

Los Reglamentos y tarifas regirán durante cinco años, á partir de la fecha de su aprobación, pudiendo prorrogar este plazo, si terminado, no mediara reclamación alguna de las partes interesadas.

Toda clase de embarcaciones dedicadas al servicio de puerto ó interior de ríos, radas ó bahías, quedarán exceptuadas de amarraje.

Estarán exceptuadas de la obligación de tomar Práctico de número, los buques nacionales que tengan á bordo un individuo con nombramiento de Práctico titular.

Se concederán estos nombramientos para cada puerto, á los que acrediten:

- 1.º Tener título de Capitán, Piloto ó Patrono de cabotaje;
- 2.º Haber entrado mandando buque mayor de 50 toneladas de arqueo total, cinco veces cuando menos, en el puerto para el que piden el nombramiento y siempre que haga menos de seis meses que lo verificó la última vez;
- 3.º Probar la suficiencia en los conocimientos de las materias de que trata el artículo 135, á excepción de las del punto e) ante un Tribunal constituido en la forma que previene el artículo 134.

Los que obtienen el título de Práctico titular, se examinarán en las respectivas Capitanías de puer-

to, donde se constituirá la Junta examinadora los días 15 de cada mes, de ser este día laborable, y en caso contrario el día siguiente, siempre en el supuesto de que hayan solicitudes presentadas.

El candidato presentará ó remitirá á la Capitanía de puerto el día 1.º de cada mes, instancia solicitando el examen, acompañada de la certificación que acredite la condicional del punto segundo, y en el acto del examen exhibirá el nombramiento que justifique la del punto primero.

Terminado el examen, el Capitán del puerto expedirá al candidato aprobado el oportuno nombramiento provisional, y remitirá á la Dirección General los antecedentes, para que este Centro expida el definitivo oportunamente, que lo canjeará el interesado por el anterior.

La forma de acreditar documentalmente la condicion exigida en el punto segundo, será para los que deseen acreditarla con fecha anterior á la publicacion de este Reglamento, certificación expedida por un Comandante de Marina que, con el rol á la vista, podrá expedirla con presencia y comprobacion de las fechas del enrolamiento y de los despachos.

En lo sucesivo, se acreditará este extremo, obteniendo de los distintos Capitanes de puerto, una certificación en papel común en la que, con la firma y sello de aquellos, se hará constar la primera entrada, y sucesivamente y en la misma certificación, las demás que vaya verificando, con sus fechas y autorizándole estas notas como queda dicho.

El nombramiento de Práctico titular para cualquier puerto, no eximirá de la obligacion de tomar Prácticos de número, cuando haga más de dos meses que el titular esté ausente del puerto para el que tiene su nombramiento.

Para que esta prevencion no quede incumplida, llevarán los nombramientos, tanto el provisional como el definitivo, una hoja adicional, en la que el poseedor, como, interesado, tendrá especial cuidado de reclamar del Capitán de puerto al que corresponda el nombramiento, vaya anotando las distintas entradas y fechas en que se verifican, autorizando las anotaciones con su firma y sello.

(Se continuará)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.921.

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.

SEPTIMA INSPECCION GENERAL DE MONTES.

Distrito de Valladolid.

El día 26 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Simancas, ó quien haga sus veces, y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 2.799'000 metros cúbicos de ramera y 1.060 de leñas gruesas, en el monte titulado «Pinar Pimpollada», perteneciente al pueblo de Simancas, bajo el tipo de siete mil ochocientas setenta y ocho pesetas con noventa y tres céntimos; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir la misma y el citado aprovechamiento, y si no tubiera efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 5 de Agosto siguiente á igual hora y bajo el mismo tipo y condiciones.

Valladolid 23 de Junio de 1910.

—El Inspector general, Felipe Romero.

Núm. 1.922.

El día 26 de Julio próximo y hora de las doce, tendrá lugar ante el Alcalde de Laguna de Duero, ó quien haga sus veces y con asistencia de un funcionario del ramo de montes, la subasta primera para el aprovechamiento de 588'000 metros cúbicos de ramera y 770'000 de leñas gruesas, en el monte titulado «Solafuente y Valles», perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, bajo el tipo de nueve mil quinientas treinta y nueve pesetas y sesenta y seis céntimos; hallándose á disposicion del público en el sitio en que ha de celebrarse la subasta los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir, la misma y el citado aprovechamiento, y si no tubiese efecto dicha subasta por falta de licitadores, tendrá lugar la segunda el día 5 de Agosto siguiente, á igual hora, bajo el mismo tipo y condiciones.

Valladolid 23 de Junio de 1910.

—El Inspector general, Felipe Romero.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACIÓN DE LAS MATRÍCULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA

Boecillo.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitacion.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro Pesetas
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i>			
Perez Recio, Luciano	German Gamazo	Mesonero	20
<i>Tarifa 4.ª.—Artes y oficios</i>			
Lozano Mendez, Mateo	Nueva Viana	Carretero	14
Martin Benito, Pío		Horno de cocer pan	14

Bolaños de Campos.

<i>Tarifa 1.ª</i>			
Privato Vi larroel, Lebrato	Bodegas Derecha	Tabernero	30
Callejo de Prado, Santos	Zurron	Idem	30
Del Río Molero, Emeteria		Idem	30
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Excmo. Sr. Marqués de Bolaños	Madrid	Molino de represa menos de seis meses una piedra	13
El mismo	Idem	Fuerza hidráulica	1'95
<i>Tarifa 4.ª</i>			
Callejo Diez, Gregorio	Trinidad	Carretero	14
Callejo García, Ezequiel	Bodegas	Idem	14
Soto Raliegos, Emeterio	Sardina	Herrero	14
Alvarez Collantes, Dimas	Zurron	Idem	14
Calvo Perez, Paulino	Trinidad	Zapatero	14
Esteban Prieto, Emilio	Idem	Idem	14
<i>Profesiones del Orden civil</i>			
Gonzalez Rodriguez, Santiago	Derecha	Practicante	14'70
Noriega Alonso, Indalecio	Idem	Idem	14'70
Martinez Ibañez, Jerónimo	Nueva	Veterinario	33'60
D. Vicente García Herrero		Médico titular	

Brahojos.

<i>Tarifa 1.ª bis</i>			
Garcia Gutierrez, Francisco	Larga	Tabernero	30
<i>Tarifa 3.ª</i>			
Sanz Arranz, Sergio		Taller mecánico carpintero construcción máquinas aventadoras á mano sin necesidad de movimiento alguno	38
<i>Tarifa 4.ª.—Artes y oficios</i>			
Duque Delgado, Faustino	Palomar	Zapatero	14
Rodriguez Gimenez, Lucio	San Zole	Herrero	14
<i>Tarifa 5.ª.—Clase 2.ª</i>			
García Herrero, Felipe	Larga	Horno de cocer pan sin venta	6
Pastor Cid, Primo	Medina	Idem	6

Bustillo de Chaves.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 9.ª</i>			
Bueno Rueda, Miguel	Carretera	Tienda de vino comun	30
<i>Tarifa 4.ª.—Clase 7.ª</i>			
Moreno Abad, Julian	Mayor	Herrero	14

Cabezon.

<i>Tarifa 1.ª.—Clase 1.ª</i>			
Simon Ricardo é Hijo	Empedrada	Almacén de aguardientes	337
<i>Clase 4.ª bis</i>			
Paramio Garcia, Mateo	Sur	Venta de tejidos	114
<i>Clase 9.ª</i>			
Mata Placer, Benjamin	Idem	Venta de carnes frescas	32
Martin Sanz, Gregorio	Idem	Idem	32
Velasco Delgado, Mariano	Plaza	Idem	32
Muñoz Gomez, Toribio	Sur	Venta de harinas	32
<i>Clase 10.ª</i>			
De la Riva, Antonio	Afueras	Venta por mayor paja	26
<i>Clase 11.ª</i>			
Alonso Revilla, Eustaquio	Sur	Meson	20
Monedero Lucas, Juliana	Afueras	Idem	20
Baltulle San Millan, Luis	Manzano	Abacería	20
Garrido Perez, Eleuterio	Sur	Idem	20
García San José, Prudencio	Longaniza	Idem	20
Simon Lara, Emilio	Empedrada	Idem	20
Velasco Velicia, Apolinar	Plaza	Idem	20
<i>Clase 12.ª</i>			
Franco Gonzalez, Tomás	Sur	Tienda de aceite y vinagre	16

<i>Tarifa 2.^a</i>				
Velasco Velicia, Apolinar	Plaza	Arrendatario consumos por 7.985 pts. 53 cts.	47'91	
Valseca, Santos	Afuera	Especulador en cereales	104	
<i>Tarifa 3.^a</i>				
Carrasco Martin, Rufino	Longaniza	Horno de teja y ladrillo	28	
Garcia Raedo, Tomás	Str	Fabrica de yeso intermitente	45	
Nieto Estébanez, Julian	Puerta Era	Idem	45	
Sanz Revuelta, Alejandro	Norte	Idem	45	
<i>Tarifa 4.^a</i>				
Sanz Diez, Felipe	Sur	Horno de pan con venta	20	
Velasco Velicia, Victor	Plaza	Idem	20	
<i>Clase 7.^a</i>				
Balbuena Aguilar, Marcelo	Norte	Constructor de carros	14	
Bernal Blanco, Mariano	Sur	Idem	14	
Coloma Bajon, Dionisio	Norte	Idem	14	
Merino Gonzalez, Pedro	Carretas	Herrero	14	
Juarez Villanueva, Julian	Plaza	Horno de bollos	14	
Valderrama Serrano, Meliton	Sur	Zapatero	14	
<i>Profesiones del orden civil</i>				
Ortiz Perez, Eustaquio	Idem	Farmacéutico	52'50	
Red Gonzalez, Santiago	Idem	Veterinario	33'60	
<i>Profesiones del orden judicial</i>				
Blanco Gonzalez, Facundo	Plaza	Secretario del Juzgado	23'10	
<i>Tarifa 5.^a—Patentes</i>				
<i>Clase 2.^a</i>				
Garrido Matallana, Victor	Empedrada	Licenciado en Medicina y Cirugía		
Revilla Gala, Ventura	Norte	Doctor en Medicina y Cirugía		

(Se continuará.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.931.

San Martin de Valbeni.

No habiéndose presentado aspirante alguno en forma legal á la plaza de Inspector de carnes de esta localidad, á pesar de haber transcurrido el término por que fué anunciada en el «Boletín oficial» de esta provincia correspondiente al martes 26 de Abril último, se anuncia por segunda vez con el haber anual de noventa pesetas cobradas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Dada la diversidad de pareceres

que existe entre los labradores de la Capital Ayuntamiento y sus agregados el gremio de los mismos en junta general del día cinco del mes actual acordó fijar en 1.110 pesetas las igualas de asistencia correspondientes al pueblo, sin que el agraciado pueda contratar con los agregados sin el concurso de los labradores que representan al gremio, cuyas igualas ó aveniencias en su caso serán alta para el profesor en una tercera parte de su total y las otras tres partes como baja en las igualas de los primeramente comprometidos por lo que respeta á las Granjas de San Andrés y Quiñones.

Los aspirantes dirigirán sus instancias y documentos que justifiquen su aptitud profesional méritos y servicios á esta Alcaldía en el plazo de quince días contados desde el siguiente al de la insercion en el «Boletín oficial» de la provincia pues pasado dicho término se proveerá.

San Martin de Valbeni trece de Junio de 1910.—El Alcalde, Eustasio Muñoz.

NUM. 1.927.

Urueña.

Terminadas definitivamente las cuentas municipales y fijadas por el Ayuntamiento del año pasado de 1909, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, á contar desde la insercion de este edicto en el «Boletín oficial» para que los vecinos puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Urueña 23 de Junio de 1910.—El Alcalde, Regino Ortega.

Núm. 1.926.

Villalon.

Terminados por la Junta pericial los apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, los cuales han de servir de base para la derrama de la contribucion territorial en el año de 1911, se hallan de manifiesto en esta Secretaría por término de quince días, con

el fin de que los contribuyentes puedan formular sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Villalon 22 de Junio de 1910.—El Alcalde, Eugenio Huelmo.—El Secretario, Esteban Arenillas.

Núm. 1.932.

Junta municipal del Censo electoral de Cogeces de Iscar.

Año 1910.

Relación de los Presidentes, Adjuntos y Suplentes de la mesa electoral que han de funcionar en las elecciones municipales de Concejales; que se verificarán en este Distrito el día 3 de Julio próximo, y cuya relación se publica en cumplimiento y á lo dispuesto en la circular de la Junta Central del Censo de 19 de Abril último.

Presidente, D. Mariano Martin Sanz.

Suplente ó Vicepresidente, don Domingo Herrero Barceló.

Adjuntos, D. Baldomero Martin Carrion y D. Calixto Martin Sastre.

Suplentes, D. Celedonio Gonzalez Baruque y D. Faustino Herrera García.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos de expresado artículo para su insercion en el «Boletín oficial» expido la presente visada y sellada por el Sr. Presidente en Cogeces de Iscar á 20 de Junio de 1910.—El Secretario, Alejandro Arévalo.—V.º B.º, El Presidente, Dámaso Santos.

NUM. 1.929.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Nombres y apellidos de los citados ó emplazados.	Domicilio si es conocido ó las indagaciones para averiguar su paradero	Objeto de la citación ó emplazamiento	Juez ó Tribunal que dictara la resolución, su fecha y causa en que recayera	Lugar, día y hora en que hayan de comparecer los citados ó emplazados y ante qué Juez ó Tribunal.
Lorenza Alvarez.	Hoy de Bilbao, ignorándose donde pueda residir.	Recibirla declaracion en causa que se instruye sobre robo de efectos y metálico á su marido, José Agnado.	Juez de instrucción del Distrito de la Plaza, de Valladolid, en este día y en referida causa.	Juzgado de instrucción del Distrito de la Plaza de Valladolid dentro del término de diez días.

Valladolid 20 de Junio 1910.—El Actuario, Clemente Vicente.